

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/604/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dos de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/604/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El particular, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinte, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00797520.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a **la declaración de inexistencia de información y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día trece de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/604/2020**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinte de octubre del año en comento.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado, mediante escrito presentado en treinta de octubre de dos mil veinte, se le tiene cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito cualquier tipo de documento, acta de hechos, acta administrativa, escrito, oficio y ó informe que se encuentre en los archivos del departamento de jurídico del ayuntamiento de Ensenada, a nombre de ***** Y *****”, desde el periodo de Octubre del 2019 hasta la fecha de mi presente solicitud, así mismo solicito la evidencia documental.” (sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

En este rubro, manifiesto que después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección Jurídica no se encontró ningún documento, acta de hechos, acta administrativa, escrito, oficio y/o informe a nombre de CARMEN PARTIDA VENEGAS y LIDIA MARTINEZ REYES, desde el periodo de octubre de 2019, hasta la fecha.

Sin otro particular reitero a Usted, la seguridad de mi distinguida consideración.



[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"el sujeto obligado menciona que no hay ningún escrito en su departamento con el nombre de ***** Y Ó ***** , por lo que solicito que se me sea enviado cualquier documento que contenga sus nombres ya que si existe en sus archivos y trata de eludir la respuesta, la respuesta del sujeto obligado No contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder así el sujeto obligado pretende burlar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo." (sic)*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

4. En consideración a los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, es de considerarse que éstos se basan en impugnar la veracidad de la información proporcionada, pues el recurrente manifiesta textualmente “[...] solicito que me sea enviado cualquier documento que contenga sus nombres **ya que si existe en sus archivos y trata de eludir la respuesta [...]**” (énfasis añadido). Siendo que la Dirección de Asuntos Jurídicos, realizó una búsqueda de la información sin encontrar documento alguno que cumpliera con las características proporcionadas en la solicitud de información.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad respecto a la declaración de inexistencia, es de tomar en cuenta que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información, pues del análisis al artículo 37 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, no se logra advertir obligación de la Dirección de Asuntos Jurídicos para contar con tal información, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que obren en sus archivos. Esto es reafirmado por el criterio vigente 07/17 del otrora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que se muestra a continuación.

5. Ahora bien, con el objetivo de otorgar una respuesta congruente y exhaustiva, en fecha 21 de Octubre de 2020, la Unidad Municipal de Transparencia dio vista del recurso de revisión a la Secretaría General, que tiene a su cargo la Dirección de Asuntos Jurídicos del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, a fin de que realice las manifestaciones necesarias.

6. En contestación al recurso de revisión, la Secretaría General mediante correo electrónico ratifica la información proporcionada con anterioridad, en el cual señala que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, consistente en 13 computadores, 11 gaveteros de dos cajones y 14 gaveteros de 4 cajones, obteniendo como resultado que no obra documento, acta de hechos, acta administrativa, escrito, oficio y/o informe a nombre de las dos personas que se refiere en la solicitud, desde el periodo de Octubre de 2019 a la fecha de la solicitud de información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, es de señalar que el agravio de la parte recurrente es por lo relativo a la declaración de inexistencia de información, misma que se plasma a continuación:

*“el sujeto obligado menciona que no hay ningún escrito en su departamento con el nombre de ***** Y Ó *****”, por lo que solicito que se me sea enviado cualquier documento que contenga sus nombres ya que si existe en sus archivos y trata de eludir la respuesta, la respuesta del sujeto obligado No contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información.” (sic)*

En el caso que nos ocupa, es importante destacar que el sujeto obligado le hizo llegar el oficio número DAJ/187/2020, signado por el Jefe de Departamento de lo Contenciosos de

la Dirección de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado; donde se establece que no se encontró ninguna documentación con los nombres mencionados a partir del periodo 2019 a la fecha de la contestación a la solicitud de acceso a la información; por lo que primeramente habrá de invocar el criterio 31-10 establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Ahora bien, en seguimiento con el estudio al agravio vertido hace referencia que, si bien realiza la declaración de inexistencia el sujeto obligado, argumenta la insuficiencia en su motivación por lo que habrá de determinar si efectivamente fue coartado el derecho de

acceso a la información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esta tesitura, mediante la documentación exhibida en la contestación para una mayor motivación en su respuesta primigenia, se anexa el escrito donde se realizó una búsqueda exhaustiva al interior de la Secretaría General mediante correo electrónico ratifica que la información proporcionada en su respuesta inicial; señalando una búsqueda en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos (13 computadoras, 11 gaveteros de dos cajones y 14 gaveteros de 4 cajones); obteniendo como resultado que no obra documento, acta de hechos, acta administrativa, escrito, oficio y/o informe a nombre de las dos personas que se refiere en la solicitud.

Por lo que habrá de concluirse, que al exhibir las documentales y al no ser presentadas pruebas por parte del recurrente y no tener elementos suficientes para demostrar lo contrario; es de arribar que no existe dentro de sus archivos lo solicitado y al no estar obligado por ley a poseer o generar dichas actuaciones no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia a la información; con fundamento en el criterio 07-17 emanado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud. Y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00797520.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00797520.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/604/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

